



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional No. 468 -2016-GRA/GR

Ayacucho, 09 JUN. 2016

### VISTO:

El Oficio No. 026-2016-CEN-SUTEP-CER-SUTEA, de fecha 10 de febrero del 2016, Opinión Legal No. 126-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en veinte (20) folios, sobre petición de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 608-2015-GRA/GR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio No. 026-2016-CEN-SUTEP-CER-SUTEA, de fecha 10 de febrero del 2016, el Sindicato Único de Trabajadores en la Educación de la Región Ayacucho (SUTE - AYACUCHO), representado por su Secretario General **WILSON WALTER JIMÉNEZ CHOCHOCA**, solicita la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 608-2015-GRA/GR, aduciendo que los únicos representantes del magisterio son los acreditados por el Comité Ejecutivo Nacional del SUTE (Of. No. 4659-2015-MINEDU/DIGEDD-DITEN), precisa que con la emisión del aludido acto resolutivo se atenta el derecho de identidad de su gremio sindical, pues no puede existir dos representantes del magisterio;

Que, de los antecedentes recabados se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 600-2015-GRA/GR, de fecha 25 de agosto del 2015, se conforma la comisión Técnica de Trabajo, donde uno de los miembros representante de los docentes es el **Prof. WILSON WALTER JIMÉNEZ CHOCHOCA**, en tanto mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 608-2015-GRA/GR, de fecha 27 de agosto del 2015, se conforma también la Comisión Técnica de Trabajo, en la que aparecen como miembros representantes de docentes profesores no acreditados por el Comité Ejecutivo Nacional del SUTE, por lo que se estaría frente a una duplicidad de representación del gremio sindical;



Que, ante esta duplicidad del gremio sindical, el Sindicato Único de Trabajadores en la Educación de la Región Ayacucho (SUTE – AYACUCHO), representado por su Secretario General **WILSON WALTER JIMÉNEZ CHOCHOCA**, en la causa No. 01031-2014, por ante el segundo Juzgado Civil de Huamanga, ha obtenido una Medida Cautelar Innovativa, por lo que se dispuso suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Directoral No. 032-2014-GRA/DRTPE-DPSC-ROSSP, de fecha 16 de mayo del 2014, mandato judicial que se ha materializado con la emisión de la Resolución Directoral Regional No. 003-2015-GRA/GG-GRDS-DRTPE, de fecha 08 de abril del 2015. Como es de apreciarse el gremio sindical al acudir al órgano jurisdiccional viene cuestionando los actos administrativos relativos al registro de la Directiva del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación de la Región de Ayacucho para los fines de su cancelación, por lo que la cuestión controvertida ante el órgano jurisdiccional van a tener incidencia en la aplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional No. 600-2015-GRA/GR, de fecha 25 de agosto del 2015 y Resolución Ejecutiva Regional No. 608-2015-GRA/GR, de fecha 27 de agosto del 2015;

Que, el artículo 64° de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

**64.1.** Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

**64.2.** Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.";

Que, de la norma citada se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por **Juan Carlos Morón Urbina** de la manera siguiente:

- a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. Por este supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional  
No. 468 -2016-GRA/GR**

Ayacucho, 09 JUN. 2016

- b) Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público.
- c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo.
- d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos. La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos.

Que, en el caso materia de análisis, se advierte la existencia de un proceso judicial tramitado por ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga (Exp. No. 01031-2014), sobre Medida Cautelar Innovativa, por lo que se dispuso suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Directoral No. 032-2014-GRA/DRTPE-DPSC-ROSSP, de fecha 16 de mayo del 2014, mandato judicial que se ha materializado con la emisión de la Resolución Directoral Regional No. 003-2015-GRA/GG-GRDS-DRTPE, de fecha 08 de abril del 2015, todo ello relacionado al registro del gremio sindical y donde se disputan entre dos agremiados del magisterio;

Que, la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado. El proceso judicial iniciado está referido al registro de la Directiva del Sindicato Único de Trabajadores en la Educación de la Región de Ayacucho para los fines de su cancelación, la misma que se deriva del acto eleccionario conforme se tiene de la acreditación de fecha septiembre del 2014, por el que el CEN- SUTEP, acredita al Comité Ejecutivo Regional de Ayacucho, elegido en el XI Congreso Regional realizado el 05 y 06 de septiembre del 2014;

Que, la necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. Respecto a la relación



entre el proceso judicial que se tramita ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga y el procedimiento administrativo sobre pretensión de nulidad de Resolución Ejecutiva Regional No. 608-2015-GRA/GR, se ha constatado que la materia discutida en vía judicial tiene incidencia en la vigencia o no de la Resolución Ejecutiva Regional No. 608-2015-GRA/GR y que en dicho proceso judicial recién ha de determinarse en definitiva el verdadero representante legal del gremio SUTE - Ayacucho;

Que, en cuanto a la identidad entre las partes: La parte que solicita la Nulidad del acto resolutivo relacionado al gremio sindical es la misma que en el proceso judicial como parte demandante, debido a que con dicho proceso se busca la plena identidad del verdadero representante del gremio sindical. Los hechos materia de controversia versan sobre el verdadero representante legal acreditado del gremio sindical, la que en el proceso judicial se pretende anular y en el procedimiento administrativo se procura lograr su nulidad. En tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial las pretensiones están relacionadas con la representatividad del gremio sindical;

Que, es más el artículo 13°, del Decreto Supremo No. 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptúa: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.";

Que, en efecto, se encuentra plenamente acreditado la existencia de una controversia judicial sobre la representatividad del gremio sindical, el cual ha de definirse ante el órgano jurisdiccional, mientras tanto, la administración pública ha de inhibirse del conocimiento de la causa administrativa puesta a su conocimiento.

#### **Estando,**

A las consideraciones expuestas en el Artículo 94° del Reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional  
No. 468 -2016-GRA/GR**

Ayacucho, **09 JUN. 2016**

30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución No. 0366-2015-JNE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INHIBIRSE** el Gobierno Regional de Ayacucho del conocimiento del trámite administrativo, sobre Nulidad de la Resolución administrativa, solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores en la Educación de la Región Ayacucho (SUTE – AYACUCHO), representado por su Secretario General **WILSON WALTER JIMÉNEZ CHOCHOCA**, mientras se resuelva en definitiva la controversia judicial que se tramita ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER LA TRANSCRIPCION** del presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES  
GOBERNADOR (e)